

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0421 /2017

ANTOFAGASTA, 02 NOV 2017

VISTOS:

1. El Of. (E) N° 1355/2017 de fecha 25 de julio de 2017 recepcionada con fecha 26 de julio de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual la señora Karen Rojo Venegas, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Antofagasta (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Centro Cultural Antofagasta**" (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
4. El ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del numeral 3 de los Vistos de la presente resolución.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Karen Rojo Venegas en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Centro Cultural Antofagasta**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto tiene como objetivo la intervención del inmueble patrimonial de conservación histórica existente, para la habilitación del Centro Cultural Antofagasta. El edificio corresponde a una casa de estilo neoclásico que fue construida en el año 1920.
- b) El Proponente indica que, el edificio tiene un nivel de intervención y deterioro avanzado en su calidad estructural. Un aspecto importante a considerar, en la resistencia estructural, es la presencia de daños de origen biótico (xilófagos, hongos, vectores como roedores y aves) y deterioro de la estructura por agua lluvias. Dado lo anterior, es demasiado complejo recuperar su estructura interior. Por otro lado, se indica que el edificio se construyó con un destino exclusivamente habitacional, por lo tanto está diseñado para resistir cargas ocupacionales menores a las requeridas para un proyecto de carácter público. Además, el edificio actual no cumple con la normativa referente al diseño antisísmico de edificaciones vigentes (Nch 433 Of 96), siendo en la actualidad un edificio Clase A de alta vulnerabilidad sísmica. Por lo tanto, se decide mantener solo la fachada del edificio original. Mayores antecedentes del nivel de deterioro del inmueble, ver Anexo N° 6 "Evaluación estructural general".
- c) La propuesta arquitectónica plantea un edificio que estará relacionado al edificio del Teatro Municipal de Antofagasta a través del suelo. El edificio estará concebido con una serie de especificaciones para la realización de actividades como danza, música o artes gráficas, cuenta con el desarrollo de un proyecto de acústica y aislación, además de sistemas activos de climatización, ascensor, paneles móviles y un estudio de grabación. Mayores detalles de las especificaciones del proyecto, ver Anexos N° 3 y 5 de los antecedentes presentados por el Proponente.
- d) De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el proyecto considera cinco niveles (incluido un nivel subterráneo) con una superficie total de 1.355,35 m².
- e) La fase de construcción tendrá una duración de 90 días. En general, las actividades serán las siguientes:
- e.1) Faenas preliminares: considera el replanteo, escarpe y cierros de obra.
- e.2) Obra gruesa:
- Movimientos de tierra: se refiere a la demolición con los resguardos necesarios para la mantención de la fachada de acceso. Luego se ejecutarán las excavaciones de acuerdo a planos de cálculo para recibir las instalaciones que sean necesarias (el proyecto considera un nivel subterráneo).
 - Hormigones: se consideran rellenos, fundaciones, radieres, entre otros.
- e.3) Instalaciones: Red eléctrica, alcantarillado, agua potable, ventilación forzada, aire acondicionado, entre otros.
- f) El edificio se encuentra ubicado en calle Sucre N° 444, en el centro cívico de la ciudad de Antofagasta. De acuerdo a la Ordenanza local del Plan Regulador de la comuna de Antofagasta, la edificación corresponde a Edificio de Primer Orden y la zona donde se encuentra corresponde a Zona Centro Cívico y de Conservación Histórica. De acuerdo a lo indicado en la tabla del numeral 6 del ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, las Zonas de Conservación Histórica corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial.

2. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El inmueble patrimonial a intervenir corresponde a un proyecto existente y ejecutado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300. Las modificaciones al proyecto corresponden a obras de reparación e intervención, que constituiría un proyecto o actividad listado en el literal p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.”

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde atender a lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”*. Según este instructivo, *“... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, se puede indicar que la habilitación del Centro Cultural agrega valor al inmueble existente e impacta positivamente a la Zona de Conservación Histórica, por lo que mantendrá la fachada del edificio y será un recinto en el cual se desarrollarán actividades culturales.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes,

obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El inmueble patrimonial a intervenir corresponde a un proyecto existente y ejecutado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300, y en consideración a lo ya señalado no corresponde su ingreso de forma obligatoria al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Extensión: Las obras físicas consideradas en el Proyecto se emplazarán en terrenos ya intervenidos.

Magnitud: El proyecto considera cinco niveles (incluido un nivel subterráneo) con una superficie total de 1.355,35 m² y mantendrá la fachada del edificio original.

Duración: La fase de construcción tendrá una duración de 90 días. Las obras y acciones se detallan en el literal e) del considerando 1 de la presente Resolución.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original no tiene Resolución de Calificación Ambiental, por ser ejecutado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300 y, por lo tanto, no tiene medidas de mitigación, reparación y compensación, asociadas.

4. Que, se debe considerar que la habilitación del Centro Cultural agrega valor al inmueble existente e impacta positivamente a la Zona de Conservación Histórica al mantener la fachada del edificio. Además, la evaluación del proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no aportaría beneficios relevantes en términos de prevención de impactos. Por lo que es posible indicar, que el proyecto en cuestión no es susceptible de causar impactos ambientales significativos en cualquiera de sus fases.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Centro Cultural Antofagasta**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no es susceptible de causar impactos ambientales significativos en cualquiera de sus fases, tal como se indica en el considerando 4 anterior.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Karen Rojo Venegas en representación de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/SEC/PAL/pal

Distribución:

- Atte. Sra. Karen Rojo V. Alcaldesa de la I. Municipalidad de Antofagasta. Dirección: Av. Séptimo de Línea N° 3505, Antofagasta.
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.GD 16642. PERTI-2017-2752.